



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2; 209, 305-2 y 365 de la Constitución Política; los artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993; artículos 1, 2, 3, 13, 57 y ss. de la Ley 1523 de 2012; artículo 89 y 94-2 del Decreto 1222 de abril 18 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

- 1.** Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- 2.** Que los residentes en Colombia deben ser protegidos en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- 3.** Que el artículo 49 *ibídem*, determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 de mismo ordenamiento, preceptúa que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud."*
- 4.** Que el artículo 209 *ejusdem*, establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*
- 5.** Que el numeral 2 del artículo 305 Superior, dispone que los gobernadores deben dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 6.** Que el artículo 365 *ídem*, preceptúa que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*, mientras que el artículo 366 de la misma normativa nos enseña que el *"bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...)"*
- 7.** Que el artículo 89 de Código de Régimen Departamental establece: *"En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional. El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República."*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

8. Que el numeral 2 del artículo 94 de la codificación señalada en el numeral anterior, dispone que, son atribuciones del Gobernador: *"dirigir la acción administrativa en el Departamento (...) **dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.**"*
9. Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, señala que la gestión del riesgo de desastres, *"es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y reducción del riesgo **y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, y al desarrollo sostenible.**"*
10. Que el párrafo 1 del artículo precitado, enseña que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.
11. Que el artículo 12 del precitado cuerpo normativo, consagra que **los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.**
12. Que el artículo 13 *ejusdem*, estipula que los gobernadores son agentes del presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, **lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres.** En consecuencia, proyectan hasta las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y **de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.**
13. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.
14. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
15. Que la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 11 de marzo del presente año, calificó el brote de la enfermedad COVID-19 (acrónimo del inglés *coronavirus disease 2019*) como una pandemia.
16. Que el coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: **i)** gotas respiratorias al toser y estornudar, **ii)** contacto indirecto por superficies inanimadas, y **iii)** aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.
17. Que mediante la Resolución 0000380 de 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde a República Popular China, Francia, Italia y España.

18. Que con base en la declaratoria de pandemia por parte de la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró -la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

19. Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 de 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: **(i)** una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus; **(ii)** una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en el cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y, **(iii)** una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10 % de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la prestación sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

20. Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 y finalizó el 31 de marzo del mismo año, cuando se alcanzó un total de 906 casos de los cuales 114, que equivalen al 15,8 % se encontraban en estudio, es decir, que frente a los 114 no se conocía la causa de contagio e inició la fase de mitigación.

21. Que mediante el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de dotarse de las herramientas jurídicas, técnicas, financieras y de todo orden, que permitieran conjurar la crisis e impedir: **(i)** la propagación de la pandemia en el territorio nacional, y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

22. Que como ha sido reiterado en los diferentes documentos técnicos emanados de las autoridades de salud de todo el mundo¹, el nuevo coronavirus al presentarse de forma inédita sus efectos en nuestro planeta, no tiene tratamiento ni medidas farmacológicas preexistentes, razón por la cual, las principales recomendaciones para detener su agresiva expansión se centran en el lavado constante de manos, el distanciamiento social y el uso de tapabocas.

23. Que el 1 de abril de 2020 Colombia dio inicio a la fase de mitigación, en el cual se requiere una fuerte corresponsabilidad por parte de los individuos – con medidas de autocuidado-, de las comunidades y del gobierno para aislar casos positivos, disminuir la velocidad de transmisión, aumentar la oferta sanitaria en los territorios e iniciar la reapertura económica gradual, en lo que se continúa hasta la fecha.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/03-03-2020-shortage-of-personal-protective-equipment-endangering-health-workers-worldwide>



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

24. Que con fundamento en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud, en el documento producido por el Observatorio Nacional de Salud "Modelos de transmisión de Coronavirus Covid-19 escenarios para Colombia" en donde se establece que con corte al 20 de mayo de 2020, el número reproductivo en tiempo real R_t era de 1,33 para el país, con valores para ciudades que oscilaban entre 0,72 y 1,37, así las cosas el crecimiento promedio de casos nuevos venía experimentando un aumento, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: **(i)** prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y **(ii)** extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

25. Que el Departamento de Bolívar, en consonancia con el principio de precaución² establecido en la Ley 1523 de 2012³, y para dar una oportuna respuesta a la emergencia social y económica que se estaba afrontando, celebró reunión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el día 17 de marzo de 2020, para definir las líneas de contención del COVID-19 en el territorio departamental. Dicho cuerpo colegiado, en la sesión de la referencia, recomendó al Gobernador la declaratoria de la situación de calamidad pública, y conforme a los criterios que se observaron, dispuso lo siguiente:

1. "Se encuentra en grave peligro los bienes jurídicos de los habitantes del departamento, dentro de **los que se destaca la vida, integridad física y la salud por el alto grado de contagio** de la enfermedad y su tasa de letalidad que a principios de esta mensualidad se registró por parte de la Organización Mundial de la Salud, en un 3,4 % de los casos reportados.
2. **El orden público, económico y social**, entendido como un derecho colectivo, se encuentra en vulneración por las circunstancias sin precedentes que están aconteciendo, donde no existen medidas ordinarias que permitan de manera eficiente y eficaz conjurar de forma permanente los efectos producidos por la predicha pandemia.
3. Esta pandemia encuentra situaciones propicias que, si no son atendidas por parte de la institucionalidad, y dentro de su dinamismo, pueden derivar en la producción de otros eventos que terminen por agravar las condiciones de vulnerabilidad manifiesta que embate al país y al mundo entero.
4. Si bien a la fecha solo la capital de este ente territorial reporta cinco (5) casos de padecimiento de los estragos del virus, la función administrativa debe impedir su reproducción en otros territorios de esta jurisdicción, en atención a que en otras poblaciones el indescriptible comportamiento de la infección puede tornarse más agresiva, máxime que el pico de la epidemia no se ha alcanzado y existe un crecimiento exponencial que a la fecha ya ubica en nuestro territorio nacional 64 casos.
5. **La capacidad del departamento de Bolívar puede verse comprometida si no se adopta medidas administrativas céleres que permitan la continuidad de la prestación de los servicios sanitarios, así como los suministros correspondientes que salvaguarden la salud de los profesionales médicos**, de enfermería y otros

² "Ley 1523 de 2012 - artículo 3: (...) **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

³ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones."



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

trabajadores de primera línea, que requieren estar equipados para atender a los pacientes del COVID -19.

6. Las cadenas de suministro seguras, la prestación del servicio de salud, y la disminución del riesgo debe ser real. No puede combatirse el COVID - 19 sin dotar a los trabajadores sanitarios de las herramientas idóneas que procuren su guarda, la de las familias bolívarenses y la propagación general."

26. Que a través del Decreto 97 de 17 de marzo de 2020⁴, el Gobernador del Departamento de Bolívar⁵, declaró la calamidad pública y la urgencia manifiesta en todo el territorio departamental, por el término de seis (6) meses para conjurar la difícil situación epidemiológica presentada, para la adquisición de insumos y elementos de bioseguridad de protección, prestación de servicios y otras acciones dirigidas a reducir en lo posible la afectación económica dimanada por la incidencia del virus en los sectores productivos dentro de la jurisdicción departamental.

27. Que el primer estado de excepción declarado finalizó el 17 de abril de 2020, empero, a través del Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de la misma anualidad, el Gobierno se vio abocado a declarar nuevamente el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un periodo de 30 días, en vista que los acontecimiento y efectos superaron las previsiones hechas en la primera declaratoria, constituyendo hechos novedosos, impensable e inusitados, debido a la fuerte caída de la economía colombiana y mundial.

28. Que la OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

29. Que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades dimanadas de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, ordenó de forma continua a través de los decretos: 457 de 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 de 14 de junio y 878 de 27 de junio de 2020, 990 de 9 de julio de 2020, y 1076 de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 1 de septiembre de la misma anualidad, a fin de revertir el escalamiento indiscriminado de la pandemia. Cabe resaltar, que cada uno de los precitados actos administrativos, trajo consigo la apertura gradual de ciertos sectores económicos, que debían observar las normas de protección en bioseguridad para reiniciar sus actividades productivas.

30. Que mediante el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, prorrogado por los decretos 1297 de 29 de septiembre y 1408 de 30 de octubre de 2020, el presidente de la República reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República

⁴ "Por la cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Bolívar" ordenándose en su ordinal 1º: "La declaratoria de la situación de y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para prevenir, mitigar y reforzar la contención de la pandemia denominado COVID-19, en toda la jurisdicción de este ente territorial."

⁵ Ley 1523 de 2012 - artículo 13: Los gobernadores son agentes del presidente de la república en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres, por lo que, deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en el ámbito de su jurisdicción; dejando clara la responsabilidad de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.

31. Que mediante el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de enero de 2021. En este acto administrativo coetáneamente se efectuaron unas modificaciones a la referida disposición principal, sobre todo, en las actividades no permitidas dentro de las que se incluyeron: (i) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) Discotecas y lugares de baile; (iii) El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No quedó prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Así mismo, se ordenaron los cierres de los pasos terrestres y fluviales de fronteras con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

32. Que pese a los significativos avances que en el mundo se han tenido en corto tiempo, a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión.

33. Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000217733 del 24 de septiembre de 2020, señaló: *"el análisis de la información epidemiológica del evento indica que se alcanzó el primero pico de la epidemia, y a la fecha se observa una disminución progresiva en los casos confirmados y las muertes debidas a COVID-19, así como una reducción de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (R_t)⁶, el cual ha venido descendiendo progresivamente⁷ hasta 1,07. Es importante mencionar que, en virtud de las condiciones particulares de los de los territorios, estos se encuentran en diferentes fases de la epidemia.*

(...)

Es así que, a 24 de septiembre de 2020, de los 1.122 municipios y Áreas No Municipalizadas – ANM, del país, el 7 % se encuentran sin afectación o en categoría No COVID, el 26 % tiene afectación baja, el 30 % afectación moderada y el 37 % afectación alta. A 19 de septiembre de 2020 la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes para el país es de 45.16, mientras que la letalidad total es de 3,2 % (0,92 % en menores de 60 años y 16.09 en mayores de 60 años).

(...)

La ocupación de camas UCI, reportada por el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, con corte a 24 de septiembre de 2020 es del 57.47 % para Colombia.

⁶ Estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos de las siguientes semanas.

⁷ Calculado entre el 27 de abril de 2020 y el 24 de septiembre de 2020, por el Instituto Nacional de Salud.
<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus-rt.aspx>



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

En concordancia con lo anterior, se requiere garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad, así como propender por que la comunidad en general cumpla con las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, protección personal y con especial énfasis, implementar el programa de Pruebas, Rastreo y Seguimiento Selectivo Sostenible – PRASS. Igualmente, los municipios categorizados como No COVID y los de baja afectación deberán continuar con los planes de preparación adaptación frente al COVID-19"

34. Que la misma Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección social, en el anexo técnico titulado "Situación COVID-19 (Corte octubre 26 de 2020)", allegado mediante el Memorando 202022000255053 de 28 de octubre de 2020, adujo: "Actualmente, Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS Cov- 2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la costa caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de **distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.**

De igual manera el tiempo efecto de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un R_t de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1.04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1.02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre)."

35. Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000286353 de 25 de noviembre de 2020, informó: "Actualmente, Colombia presenta una reducción (estabilizada recientemente) en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a noviembre 24 de 2020 un total de 1.262.494 casos confirmados, 1.167.857 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.506, 32 casos por 100.000 habitantes 35.677 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 70,83 por 100.000 habitantes; una letalidad total de 2,83 % (0,78 % en menores de 60 años y 14,39 % en personas de 60 y más años).

Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visible diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué, pero también otros con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de las principales ciudades de la costa caribe como Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Sincelejo, además de otras del sur y centro oriente del país como Pasto y Cúcuta, respectivamente. Adicionalmente, en grandes capitales como Bogotá o Cali, persisten en una meseta de casos y



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

*muertes que se ha estabilizado en las últimas semanas. **Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo sostenible.***

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud de INS a corte de 24 de Noviembre de 2020, teniendo un $R(t)$ de 2.03 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,03 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril), y de 1,01 con corte a noviembre 24. La duplicación de casos está tardando 37 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 64,9 días (la última el 12 de octubre)."

36. Que la disponibilidad de camas de Unidades de Cuidado Intensivo reportado por el Sistema de Monitoreo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de los Centros Reguladores de Urgencias de los territorios con corte a 24 de noviembre de 2020 es de 42 %, discriminados así: Guainía, Guaviare y Vaupés, 100 %; Vichada, 62,5 %; La Guajira, 78,21 %; San Andrés, 76 %; Cesar, 70 %; Sucre, 65 %; Arauca, 88 %; Magdalena, 58 %; Chocó, 76 %; Cundinamarca, 60 %; Atlántico, 53 %; Córdoba, 49 %; Putumayo, 55 %; Nariño, 47 %; **Bolívar, 40 %**; Meta, 50 %; Boyacá, 46 %; Caquetá, 42 %; Cauca, 43 %; Bogotá, 35 %; Caldas, 36 %; Santander y Tolima, 33 %; Quindío, 32 %; Risaralda, 35 %, Norte de Santander, 40 %; Antioquia, 33 % y Casanare, 57 %.

37. Que con corte a 1 de diciembre de 2020, según información reportada por el Instituto Nacional de Salud, se tienen en los siguientes territorios y cantidades afectaciones por COVID-19: Bogotá 377.229; Antioquia 215.415; Valle del Cauca 108.948; Atlántico 78.542; Cundinamarca 52.927; Córdoba 28.319; Santander 53.660; Nariño 25.616; Sucre 16.558; Norte de Santander 29.189; Cesar 29.869; Magdalena 20.431; Meta 28.438; Tolima 30.051; Caquetá 13.409; Boyacá 21.960; Risaralda 23.615; La Guajira 11.984; Cauca 15.864; Chocó 4.534; Huila 30.355; Amazonas 3.149; Putumayo 4.993; Caldas 25.406; Quindío 17.310; Casanare 6.991; Arauca 4.085; Guaviare 1.849; Vaupés 1.121; San Andrés y Providencia 2.155; Guainía 1.205 y Vichada 923.

38. Que con ese mismo corte se han reportado 36.934 muertes, y 1.217.647 recuperados, para un total de casos activos de 67.120 en todo el territorio nacional.

39. Que en el Departamento de Bolívar, para el 1 de diciembre de 2020, se reportaron 16 nuevos casos, para un total de **38.825** casos confirmados, de los cuales se discriminan 7.301 en los municipios y 31.518 en Cartagena de Indias. Es claro entonces que, si se efectúa un cotejo entre las condiciones preexistentes y que dieron origen a la declaratoria de calamidad (5 casos confirmados solo en Cartagena), con las que motivaron la prórroga de la misma (27.906 casos confirmados, discriminados así: 5.650 en los municipios y 22.256 en Cartagena de Indias) y las cifras establecidas según el último reporte, es diáfano que existe un incremento significativo de los casos del COVID-19, lo que implica seguir mitigando mediante las acciones pertinente, para seguir menguando los efectos de la pandemia.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

40. Que según el Ministerio de Salud y Protección Social, el impacto de la pandemia ha sido diferencial en el territorio nacional, no conociéndose la tasa de ataque acumulada hasta el momento, los estudios de seroprevalencia en marcha permitirán evaluar la proporción de susceptibles remanentes, ajustar los modelos y proyectar los riesgos de nuevos ascensos de la curva, cuya velocidad y magnitud dependerá del fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica.

41. Que en el Departamento de Bolívar una vez fue declarada la situación de calamidad pública, se prosiguió con la confección del Plan de Acción Específico en virtud de lo reglado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, denominado: *"Fortalecer la vigilancia en salud pública de las Infecciones Respiratorias Aguda preparar, prevenir, mitigar y responder ante el Coronavirus (2019-nCoV) a Colombia y específicamente al Departamento de Bolívar, garantizando la detección oportuna de casos sospechosos y el control del evento."*, en el que se consignaron diversos servicios básicos de respuesta o líneas de intervención estratégicas, para que, desde una operación transversal se conjurara en un primer término la fase de contención de la pandemia y adelantar las actuaciones tendientes a su mitigación.

42. Que dentro de las principales líneas de intervención desplegadas se encuentran: **(i)** acciones de vigilancia y control epidemiológico, **(ii)** dotación a la red pública hospitalaria del departamento con elementos de protección personal mínima para el talento humano responsable, **(iii)** adquisición de kits de toma de muestras para IRA-COVID-19, **(iv)** fortalecimiento de la capacidad de atención a la población afectada mediante la apertura de instalaciones hospitalarias que no se encontraban funcionando, así como la adquisición de equipos biomédicos requeridos para la expansión de la capacidad hospitalaria en el departamento, **(v)** suministro de agua por medio de carro tanques como acción complementaria y subsidiaria de la respuesta municipal, **(vi)** garantía de seguridad alimentaria a la población que dada su condición especial se vio más vulnerada con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, **(vii)** sector económico y medios de vida para garantizar la continuidad de las cadenas productivas del ente territorial así como del ganado de la región, velando por la no paralización de la economía local, entre otras.

43. Que las medidas de cierre en Colombia, entre marzo y septiembre de 2020 obedecieron a las primeras etapas de preparación y contención de la epidemia (OMS, 2020). Para estas, desde el Ministerio de Salud y Protección Social se dirigió el plan de contingencia para responder a la emergencia por COVID-19 (MinSalud, 2020). Dichas etapas ya fueron superadas y actualmente se experimenta en el país la circulación comunitaria del virus, pasando así a la siguiente etapa de mitigación de la epidemia, en la cual las acciones y orientaciones son diferentes.

44. Que más allá de las incansables acciones desplegadas es indefectible que la pandemia del COVID-19, ha venido alterando gravemente el orden económico y social, propiciado por la adopción de medidas sustanciales tales como fue el aislamiento preventivo obligatorio, a fin de mitigar sus efectos, conforme a las recomendaciones dadas por la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que generó consecuentemente en el conglomerado social del Departamento de Bolívar, limitación de sus actividades productivas, (cese normal de su desarrollo), lo que ha implicado afectaciones drásticas en los diferentes sectores de la economía y colateralmente consecuencias sociales que han requerido la toma de medidas para su mitigación.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

45. Que el resultado económico de la pandemia generado por el problema de salud pública por COVID-19, ha sido una fuerte contracción de la producción de bienes y servicios, por la afectación del tejido productivo y empresarial. Aunque el problema de salud pública no se ha superado, los datos ya arrojan una afectación económica palpable a nivel mundial.
46. Que la contracción o embate que ha recibido la economía mundial y en especial la de nuestro país, a causa de los efectos indirectos de la pandemia, fue uno de los fundamentos que convocaron al presidente de la República a declarar en segunda ocasión el estado de excepción (numeral 25 de las consideraciones), en el cual se estableció dentro de sus considerandos: **"la extensión del aislamiento obligatorio ha traído un importante incremento del desempleo, una grave afectación a las empresas, la inoperancia total del servicio público esencial de transporte aéreo y marítimo, entre otros, (...)."**
47. Que así mismo, la fase de aislamiento selectivo en Colombia, al igual que en otras partes del mundo, planteó un reto persistente para las capacidades epidemiológicas, y un nuevo ascenso de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que solo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos permitirá reducir la velocidad de transmisión y la mortalidad.
48. Que la toma de decisiones en salud pública se debe enmarcar en el principio de integralidad. Este concepto engloba distintas dimensiones y valores, entre ellas: i) el ser humano y no el virus o la enfermedad como centro de la atención y de las decisiones; ii) el ser humano y el grupo poblacional concebido en su totalidad; iii) asistencia propiciada en los diversos niveles de salud; iv) tratamiento diferente para quien está en una situación desigual y, v) la interferencia de las prácticas en las condiciones generales de vida de la comunidad.
49. Que en este sentido, las medidas en salud pública no se toman de manera aislada, sino que se consideran en conjunto con las condiciones del entorno (en este caso se incluye la fase de la epidemia en el territorio), las condiciones de vida de la población (con los serios problemas económicos y laborales agudizados a raíz de la pandemia), la mayor vulnerabilidad de cuadros graves y de muerte en grupos poblacionales específicos, la capacidad para la prestación de los servicios de salud requeridos, y la interacción entre orientaciones y medidas.
50. Que es importante resaltar que, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, con el fin de adoptar medidas que siguieran contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.
51. Que el Departamento de Bolívar, atendiendo la extensión de la situación del Estado de Emergencia Sanitaria, convocó Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, para que, con fundamento a la situación fáctica a corte 17 de septiembre de 2020, y en aplicación del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, se prorrogara la situación de calamidad pública hasta el 30 de noviembre de 2020 (conforme el Estado de Emergencia Sanitaria), e ir de la mano con las acciones adoptadas por el orden nacional.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

52. Que mediante el Decreto 467 de 17 de septiembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Bolívar, atendiendo el concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en sesión de la misma fecha, prorrogó la situación de calamidad pública según las voces de la Ley 1523 de 2020, y la situación de urgencia manifiestas, declaradas con ocasión de la emergencia sanitaria propiciada por el COVID-19, hasta el 30 de noviembre de 2020.

53. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, prorrogó nuevamente la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

54. Que la calamidad pública, conforme a la definición legal establecida en la legislación vigente (Ley 1523 de 2012) es entendida como *"el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."*

55. Que la calamidad pública alude a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, u que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. La Corte Constitucional ha señalado que *"los acontecimiento, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además deben constituir una ocurrencia imprevista, y que por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurso de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales."*⁸

56. Que por su parte el numeral 25 del artículo 4 de la normativa en citada, define el riesgo de desastres como *"los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional en un periodo de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad."*

57. Que como se puede establecer, los procesos de toma de decisiones y las orientaciones para enfrentar la epidemia por COVID-19 en Colombia, han sido consecuentes con el momento epidemiológico por el que atraviesa el país en cada momento, con la fase de afrontamiento – preparación, contención y mitigación- y con las estrategias nacionales de ajuste a las medidas de salud pública. **En dichos procesos siempre se han valorado, evaluado y cotejado los riesgos que representan los distintos escenarios, y las disposiciones se han basado en los principios de precaución, protección, beneficencia** y no maleficencia hacia la

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-216 de 1999.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

población colombiana y su mayor bienestar posible en medio de la crisis sanitaria, económica y social de escala planetaria.

58. Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra el **principio de precaución**, el cual reza: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo de desastre, **las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación en riesgo.**"*

59. Que en vista de la prórroga del Estado de Emergencia Sanitaria el pasado 27 de noviembre de 2020, y a razón a la finalización de la situación de calamidad departamental (30 de noviembre), el señor Gobernador de Bolívar, por conducto del Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, convocó para el mismo día expresado en este numeral, Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres, para que se estudiara el escenario actual de la pandemia en la extensión territorial, y se recomendaran las medidas de mitigación procedentes para impedir el escalamiento o repunte de la infección viral. En el seno de la confluencia se analizó que la emergencia sanitaria al ser prorrogada, la situación epidemiológica sigue latente, y las acciones en salud pública deben estar acordes al momento o fase del mal pandémico.

60. Que así mismo, en la concertación convocada, se atendieron las definiciones sobre los entornos, señaladas en la Resolución 3280 de 2018, concluyéndose que los mismos cumplen un papel relevante en la prevención y control del COVID-19, en el marco de todas las actuaciones adoptadas por los órdenes de gobierno para mitigar el riesgo, con la implementación de medidas de prevención, autocuidado, aislamiento y apertura gradual de actividades cotidianas sociales y económicas, donde las personas, familias y comunidad, sin importar el ámbito en que se encuentren (entornos donde estudian, trabajan, recrean y viven lo urbano y lo rural), deben observar el principio de autocuidado, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, normas, lineamientos, orientaciones y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud.

61. Que en atención a todo esto, los miembros del Consejo Departamental, señalaron nuevamente que, el indescriptible comportamiento del virus, en sí es un factor determinante para que no se baje la guardia en relación a las acciones que deben seguir adelantándose, por lo que, resulta importante continuar coordinando las actuaciones e ir de la mano con la extensión del Estado de Emergencia Sanitaria por parte de la esfera superior de gobierno, para no ceder en la lucha incesante contra el virus, además de contar con herramientas de todo orden expeditas y conducentes que en el momento propicio de un posible rebrote o pico de la pandemia, permitan conjurar sin mayores dilaciones los efectos adversos que puedan generarse.

62. Que los criterios observados de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, siguen siendo los mismos en los que se fundó la declaratoria de calamidad del Decreto 97 de 17 de marzo de 2020, prorrogada por el Decreto 467 de 17 de septiembre de 2020, pues, se requieren continuar con estrategias para disminuir el contagio del virus en la población, a fin de impedir a toda costa la aparición de situaciones críticas en la prestación de los servicios médicos, así como paralizar nuevamente las relaciones negociales y sociales por el aumento



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

vertiginosos de la pandemia, sobre todo, porque el escenario actual de circulación activa del virus, de apertura y reactivación económica, y de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, aumenta el número de contactos por interacción física, acrecentándose el riesgo de transmisión autóctona.

63. Que al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, se refiere al retorno a la normalidad, como la actuación consecuente con la finalización de las vigencias de calamidad pública declaradas por las autoridades locales, no obstante a lo anterior, la situación que nos acompaña resulta ser inédita y atemporal hasta tanto logremos encontrar una vacuna que permita erradicar, por lo menos, la aparición de nuevos casos de contagio del virus que nos mantiene en condiciones atípica de vidas. En razón de esto, y comoquiera que el legislador solo permitió la prorroga de la situación de calamidad por una sola vez, y hasta máximo por el término inicial, conforme a la recomendación de los miembros del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, se declarará nuevamente la situación de calamidad pública en el territorio departamental, observándose las particularidades propias de ley para el efecto.

64. Que en sintonía con lo anterior, el efecto útil del articulado predicho en el numeral que antecede, además de no permitir que se mantenga vigente la situación de calamidad por más de doce (12) meses, permite que previo concepto del consejo territorial, se dispongan las medidas que continuarán aplicándose en las normas especiales habilitadas para la situación declarada mediante el Decreto 97 de 17 de marzo de 2020, prorrogado por medio del Decreto 467 de 17 de septiembre de 2020, razón por la cual, mediante el presente acto administrativo, se ordenará seguir con la ejecución de los servicios básicos de asistencia consagrados en el Plan de Acción Específico elaborado con posterioridad a la declaratoria aludida.

65. Que si bien, la situación de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, establece diferentes medidas que pueden adoptarse en virtud de su declaratoria, el Departamento de Bolívar, por medio del presente acto, también declarará la situación de urgencia manifiesta, comoquiera que se requieren adoptar otras medidas administrativa, que escapen del primero de estos instrumentos especiales.

66. Que en ese orden de ideas, la urgencia manifiesta es un estatuto excepcional previsto por la Ley 80 de 1993, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una satisfacción inmediata de las necesidades funcionales de la Administración. La Corte Constitucional, respecto al concepto de urgencia manifiesta ha citado: *"es una situación que se puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motiva. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. -Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."*⁹

67. Que en consonancia con esto, vale la pena señalar que el presidente de la República, mediante el Decreto Legislativo 537 de 12 de abril de 2020 proferido en el marco del estado de excepción, estimó necesario para generar la confianza institucional de cada uno de los ordenadores de gastos, considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-722 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

a la pandemia del coronavirus COVID-19, para que sirva de fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria, dando aplicación a la figura de urgencia manifiesta contemplada en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

68. Que la anterior consideración se vio cristalizada en el artículo 7 del citado cuerpo legislativo, que a la sazón señala:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente."

69. Que frente al control inmediato de constitucionalidad adelantado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-181 de 2020, donde somete a un acucioso análisis y juicio para determinar la pertinencia de las medidas adoptadas, respecto de la urgencia manifiesta en el estado de excepción, el Alto Tribunal Constitucional adujo:

116. Sobre la medida relacionada con la contratación de urgencia (art. 7), se tiene que la "urgencia manifiesta" es una causal de la modalidad de selección de "contratación directa", según lo prevé el literal a), numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y los arts. 42 y siguientes de la Ley 80 de 1993. Por su parte, el artículo 7 del DL 537 señala: "Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

117. Al respecto, como se dijo en la sentencia C-162 de 2020, si bien el ordenamiento jurídico ordinario prevé la contratación por "urgencia manifiesta", y que esta existe "cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción", ello no es suficiente para lograr los objetivos de la medida excepcional, por las razones que se pasan a señalar:

(...)" (Resaltado fuera del texto).

118. La emergencia impone la necesidad de medidas que, aún en el escenario de contratación directa previsto en la ley, impriman la celeridad que requiere la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

contratación en la pandemia, facilitando a los servidores públicos actuaciones eficientes e inmediatas ante esta situación.

119. La disposición ordinaria (artículo 42, Ley 80 de 1993) establece que la "urgencia manifiesta" existe cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias relacionados con los estados de excepción y exige que la misma se declare mediante un acto administrativo motivado.

120. Por su parte, la medida de excepción prevista en el DL 537 señala que esos hechos, situaciones o circunstancias "se entiende[n] comprobado[s]". **Es decir, por disposición del legislador de excepción, el Decreto Legislativo bajo estudio establece la justificación, fundamento o motivación que el operador de la contratación requiere para estos efectos, relevando a las entidades estatales, en este específico punto, del deber de motivar la "situación relacionada con los estados de excepción" en el correspondiente acto administrativo que declara y justifica la urgencia manifiesta -y que este caso se refiere a la emergencia sanitaria, como uno de los fundamentos que sirvieron de soporte para la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-**.

(...)

125. **Por último, las medidas tendientes a desarrollar procedimientos ágiles y expeditos, ante la urgencia que representa contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia, y mientras esté en vigencia la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19, son necesarias para superar o mitigar los efectos de la crisis, tanto fáctica como jurídicamente."**

70. Que en lo que respecta a la temporalidad de las medidas, la Corte encontró que el límite temporal definido por el DL 537, esto es, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social, es razonable, porque: **(i)** no se trata de un término indeterminado sino determinable, esto es, se entiende que las medidas dejan de regir en tanto pronto desaparezcan las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria; **(ii) se explica porque no es posible establecer con certeza cuánto durará la pandemia;** **(iii)** además se trata de medidas de protección a la vida, la salud y la consecución de bienes y servicios que se requieren con urgencia para atender la situación de crisis; y **(iv)** en todo caso, las actuaciones que se realicen en el marco de esas medidas, se rigen por los principios de la función administrativa, cuyo contenido normativo se encuentra en la Constitución y están sometidas al escrutinio de los entes de control.

71. Que si bien las disposiciones atinentes a la urgencia manifiesta no establecen un término perentorio para sus efectos, esta Entidad dispondrá su vigencia por el mismo lapso que la establecida para la calamidad pública en este decreto, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, así como para contribuir a la seguridad jurídica y no permitir que esta situación especial permanezca indeterminada en el tiempo, sino que coetáneamente vaya de la mano con los supuestos fácticos en el que se soporte la emergencia.

72. Que los principales esfuerzos que seguirán adelantándose por parte del Departamento de Bolívar de la mano del Gobierno Nacional, serán el reforzamiento de la capacidad diagnóstica, el fortalecimiento de la red hospitalaria, así como adelantar estrategias



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

comunitarias con trabajo de formación a los ciudadanos y con estrategias de comunicación, propendiendo por el respeto de las medidas y la adherencia a protocolos, dado que no es posible calcular o determinar exactamente cómo va a progresar una pandemia en el tiempo.

73. Que la reactivación de la economía seguirá siendo un pilar fundamental para las intervenciones, pues, la emergencia sanitaria por la pandemia no solo irrogó los derechos fundamentales a la vida y salud, sino que la economía como derecho de orden colectivo se ha visto fuertemente permeado, por lo que, se continuará apuntalando a la reactivación, en especial lo que se refiere a la industria del campo, dado que no se puede perder de vista que es el motor principal del progreso de este ente territorial y la despesa agrícola de la región por su posicionamiento geográfico.

74. Que debe existir conexidad entre la actividad contractual, los objetos de los contratos que al amparo de la calamidad pública y urgencia manifiesta se celebren, así como su pertinencia para conjurar los efectos sociales, sanitarios, económicos o de otra ralea acaecida por la pandemia y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

75. Que si bien se ha conseguido desacelerar la transmisión en gran medida en el Departamento de Bolívar, gracias a la combinación de una rápida identificación de los casos, una amplia localización de contactos, una adecuada atención clínica a los paciente, el distanciamiento físico, el uso de mascarillas, y la limpieza frecuente de las manos, no se puede bajar la guardia por el desconocido comportamiento de la pandemia, por lo que, estribando en el principio teleológico de la función administrativa, que no es otro que el interés general, se estima necesaria en virtud de lo antes expuesto, declarar la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en toda la extensión del ente territorial.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para seguir mitigando los efectos directos e indirectos de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, en toda la jurisdicción de este ente territorial, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el término inicial para retornar a la normalidad, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, será hasta el 28 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO: La vigencia de estas declaratorias podrá finalizar antes del vencimiento del término señalado en este artículo, siempre y cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, en especial, la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: ELABÓRESE el Plan de Acción Específico (PAE), aprobado por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual deberá coordinarse en cuanto su ejecución con las demás entidades municipales, departamentales, regionales y nacionales que por sus competencias misionales estén llamadas a conjurar la situación excepcional presentada.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

PARÁGRAFO: Mediante el Plan de Acción Específico (PAE), se adoptarán los servicios básicos de respuesta tendientes a desarrollar y determinar la forma y modalidad en que podrán participar los órganos, organismos, entidades públicas y personas jurídicas privadas, así como la comunidad organizada para el manejo de las zonas afectadas.

ARTÍCULO CUARTO: RÉGIMEN PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL: El régimen presupuestal de la presente declaratoria se regirá por lo ceñido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en ese sentido **ORDÉNESE** a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar que, durante la vigencia del presente acto administrativo realice todos los traslados presupuestales que se requieran, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias de ser requeridas. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, es decir, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares cuando sean celebrados con los recursos establecidos en el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993; así mismo, podrá darse aplicación a la normatividad propia establecida para la contratación directa invocando la causal de urgencia manifiesta, conforme a la Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, cuando los recursos destinados a la ejecución se encuentren en unidades ejecutoras diferentes a las del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar.

PARÁGRAFO: CONTROL FISCAL. - Una vez celebrados los contratos en virtud de la declaratoria calamidad pública y urgencia manifiesta, respectivamente, **REMÍTASE** estos, debidamente enumerados, el presente acto administrativo y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, a la Contraloría Departamental de Bolívar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NORMATIVIDAD. - En el Plan de Acción Específico (PAE), se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; transferencia de recursos del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

PARÁGRAFO: El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Secretaría de Planeación y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar. Los resultados del seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE a la Asamblea Departamental de Bolívar, de todas las modificaciones al presupuesto general que en virtud de la presente declaratoria sean necesarias para garantizar la celebración de los contratos que resulten pertinente para la atención de la situación de emergencia dentro de los ocho (8) días siguientes a su ejecución, si así fuese el caso.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 630 1 DIC. 2020

"Por el cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión de la situación epidemiológica y otras afectaciones causadas por el Coronavirus (COVID-19)."

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Bolívar, a través de las cuales se recomendó la declaratoria de Calamidad Pública. Así como también todos los informes técnicos, circulares, boletines, reportes, proyecciones, pronósticos y demás soportes que dan pie a esta declaratoria.

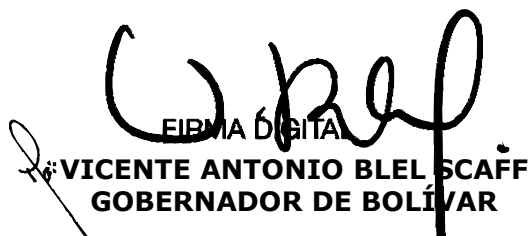
ARTÍCULO OCTAVO: Las acciones actualmente en proceso, integrantes del Plan de Acción Específico denominado: *"Fortalecer la vigilancia en salud pública de las Infecciones Respiratorias Aguda preparar, prevenir, mitigar y responder ante el Coronavirus (2019-coV) a Colombia y específicamente al Departamento de Bolívar, garantizando la detección oportuna de casos sospechosos y el control del evento."*, adoptado en virtud de la declaratoria de calamidad pública mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto 467 de 17 de septiembre de 2020. continuarán ejecutándose hasta su culminación. La Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, remitirá los resultados del seguimiento y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.

PARÁGRAFO: Las normas establecidas en el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto 467 de 17 de septiembre de 2020, de declaratoria de calamidad pública, relacionadas con el Capítulo VII de Ley 1523 de 2012, continuarán con plena vigencia por el término de un (1) mes contado a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, tendrá una vigencia igual a la señalada en el artículo segundo del presente acto, y se podrá prorrogar y/o modificar previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, el primero (1) de diciembre de 2020


FIRMA DIGITAL
VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

Proyectó: Carlos Mario Ordosgoitia Liñán – Asesor Jurídico Externo
Aprobó: José Reymundo Ricaurte Gómez – Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen – Directora de Conceptos y Actos Administrativos
Vo.Bo.: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico